Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de marzo de 2015.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que a fs. 56/60 la peticionaria pretende la reposición de la sentencia dictada a fs. 55. Tal petición resulta improcedente ya que las sentencias definitivas o interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sin que se den en el caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio.

Por ello, se desestima el recurso de fs. 56/60. Notifíquese y cúmplase con el archivo ordenado a fs. 55.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de revocatoria interpuesto por **Balbina López**, con el patrocinio letrado del **Dr. Roberto Carlos Ausades**.